

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

Expediente: TEEH-PES-021/2024.

Denunciante: Lizbeth Castro Martínez.

Denunciada: Citlali Lara Fuentes en su carácter de Secretaria General Municipal del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo.

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

6 1011

Pachuca de Soto, Hidalgo; a **23 veintitrés** de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.¹

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual, se resuelve el Procedimiento Especial Sancionador deducido en el expediente **TEEH-PES-021/2024** declarando la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas y atribuidas a Citlali Lara Fuentes.

GLOSARIO

Denunciante:	Lizbeth Castro Martínez.
Denunciada:	Citlali Lara Fuentes en su carácter de Secretaria General Municipal del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del municipio de Tizayuca, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Todas las fechas mencionadas en lo subsecuente se refieren al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto.

Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Municipal:	Reglamento de los Órganos Auxiliares del Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que integran el expediente TEEH-PES-021/2024, incluidos las manifestaciones de las partes y el Informe Circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, así como de los hechos notorios² para este órgano jurisdiccional, se advierten los siguientes antecedentes:

1. **Convocatoria del partido político MORENA.** El 7 siete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió su "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS ELECTORALES CONCURRENTES 2023-2024",³ mediante la cual se realizó el registro de candidaturas a

² Conforme a la Jurisprudencia I.9o.P. J/13 K (11ª), de rubro "HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI. Página 6207.

³ Disponible en la liga electrónica: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTAAR0RCRBd5UObOqhKTLCh98NwO8qsZYj0FiQJNhsc1j8k8pw5Utxdihq6P7E_aem_AYIbPI8NipWbUs9DQzS8aN64IK8zdNte1yv1kjE9L_Pc4IRmQnenKnOMVW5uNB-FK1suKHR3FcAbFIsYjEpzX1BY y atendible conforme al criterio I.3o.C.35 K (10ª) de rubro "PÁGINA WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013. Tomo 2. Página 1373.

Ayuntamiento del Estado de Hidalgo, en el periodo comprendido del 26 veintiséis al 28 veintiocho de noviembre del citado año.

2. Inicio del Proceso Electoral. El 15 quince de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, inició el Proceso Electoral local 2023-2024 para la renovación de los 84 ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, en términos de lo dispuesto en el artículo 100 del Código Electoral.

3. Denuncia. El 15 quince de febrero, la ciudadana Lizbeth Castro Martínez presentó escrito de denuncia ante el Instituto, en contra de la denunciada, en su calidad de Secretaria General Municipal del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, aduciendo la probable comisión de infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña y colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano del municipio de Tizayuca, Hidalgo.

4. Periodo de precampañas y campañas. Según el calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto, en el acuerdo número IEEH/CG/082/2023,⁴ para la renovación de los Ayuntamientos en la entidad, se determinó que el periodo de precampañas comprendía del 23 veintitrés de enero al 17 diecisiete de febrero y, el de campañas sería el comprendido del 20 veinte de abril al 29 veintinueve de mayo de la presente anualidad.

5. Acuerdo de radicación y prevención. El 19 diecinueve de febrero, el Instituto en su calidad de autoridad instructora registró la denuncia interpuesta bajo el número IEEH/SE/PES/025/2024, requiriendo a la denunciante para que proporcionara ubicación exacta e individual de los espacios públicos de equipamiento urbano para la identificación georreferenciada que permitiera la realización de Oficialías Electorales, así como ligas electrónicas de la red social Facebook, y la indicación de circunstancias de modo, tiempo y lugar; reservándose el dictado de medidas cautelares y la admisión a trámite del asunto.

6. Requerimiento al Ayuntamiento. En acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero, el Instituto requirió a la Presidencia Municipal de Tizayuca, Hidalgo,

⁴ Disponible en la liga electrónica: <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2023/Diciembre/IEEH-CG-082-2023.pdf> y atendible como hecho notorio.

información sobre el posible cargo que ostenta la denunciada en dicho ente público y, en su caso, la existencia de alguna licencia.

7. Primeras oficialías electorales. El 29 veintinueve de febrero, mediante actas IEEH/SE/OE/CDE16/100/2024, IEEH/SE/OE/CDE16/101/2024, IEEH/SE/OE/CDE16/102/2024, IEEH/SE/OE/CDE16/103/2024, IEEH/SE/OE/CDE16/104/2024, IEEH/SE/OE/CDE16/105/2024, IEEH/SE/OE/CDE16/106/2024, IEEH/SE/OE/CDE16/107/2024, IEEH/SE/OE/CDE16/108/2024, IEEH/SE/OE/CDE16/109/2024, IEEH/SE/OE/CDE16/110/2024, IEEH/SE/OE/CDE16/111/2024, IEEH/SE/OE/CDE16/112/2024 así como IEEH/SE/OE/CDE 16/113/2024, y en ejercicio de la función de oficialía electoral, la autoridad instructora, por conducto de la Secretaria Distrital de Tizayuca, certificó la existencia de diversas imágenes en letreros y bardas y, en otros la inexistencia de coordenadas.

8. Primer requerimiento a MORENA. En acuerdo del 5 cinco de marzo, previa declaración de cumplimiento al requerimiento realizado a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, se requirió al partido político MORENA para que informara si había autorizado la pinta de bardas y la colocación de propaganda en postes con mensajes alusivo a CITALI LARA FUENTES, y si contaba con autorización de los propietarios de los bienes inmuebles.

9. Contestación y deslinde de MORENA. Luego de tres requerimientos posteriores al inicial (ordenados en acuerdos de fechas 14 catorce y 21 veintiuno de marzo y 1 uno de abril), el partido político MORENA por conducto de su representación ante el Consejo General del Instituto, contestó hacia el 5 cinco de abril, al requerimiento que le fuera realizado, desconociendo y deslindándose de la pinta de bardas y la colocación de propaganda en postes con mensajes alusivos a CITLALI LARA FUENTES; exhibiendo oficio de deslinde MORENA-HGO-REP-IEEH/058/2024 dirigido al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

10. Segundo requerimiento a MORENA. En acuerdo de 8 ocho de abril, previa declaración de cumplimiento al primer requerimiento realizado anteriormente, se requirió al partido político MORENA por conducto de su

Comisión Nacional de Elecciones,⁵ para que informara si la denunciada estaba inscrita en el proceso de selección de candidaturas.

11. Contestación de CNE-MORENA. El 12 doce de abril, el representante de la Comisión Nacional de Elecciones y Coordinador Jurídico del partido político MORENA, ocurrió a contestar el requerimiento señalando que todas las etapas de su proceso interno estaban concluidas, y que luego de la revisión de solicitudes, valoración y calificación de perfiles, únicamente dio a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin que ello significara su procedencia (por lo que no se acreditaba el otorgamiento de cargo o encargo ni generaba expectativa de derecho), proporcionando las tres ligas electrónicas de consulta.

12. Segunda oficialía electoral. El 16 dieciséis de abril, mediante acta número IEEH/SE/OE/480/2024 en ejercicio de la función de oficialía electoral, el Instituto certificó la existencia de documentos en formato PDF en las tres ligas electrónicas proporcionadas por el CNE-MORENA y la inexistencia del nombre de "CITLALI LARA FUENTES" en los mismos.

13. Emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de abril, se admitió e instauró el Procedimiento Especial Sancionador y se ordenó emplazar a la denunciada, señalando fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

14. Contestación de la denunciada. El 02 dos de mayo, la denunciada ocurrió a dar contestación a los hechos aducidos en la denuncia, sosteniendo la inprobación de los elementos (temporal, subjetivo y personal), relativos a los actos anticipados de precampaña y campaña, afirmando que se registró como candidata al cargo de Regidora del Ayuntamiento, hacía el 20 veinte de marzo, y que realizó deslinde ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral hacía el 2 dos de marzo, por la pinta de bardas y fijación de panfletos, además de mencionar que los elementos denunciados no constituían propaganda electoral.

15. Audiencia de pruebas y alegatos. El 2 dos de mayo, se realizó la audiencia de pruebas y alegatos que al efecto dispone el artículo 339 del Código Electoral.

⁵ Referida indistintamente con el acrónimo CNE-MORENA.

16. Resolución de medidas cautelares. Mediante acuerdo IEEH/SE/MC/PES/025/2024 del 10 diez de abril, el Instituto se pronunció sobre las medidas cautelares requeridas por la denunciante, declarando su improcedencia por tratarse de actos consumados e irreparables.

17. Informe circunstanciado y remisión al Tribunal Electoral. El 2 dos de mayo, el Instituto rindió su informe circunstanciado, a través del oficio número IEEH/SE/DEJ/1160/2024, y remitiendo los autos ante este Tribunal Electoral, mediante oficio diverso IEEH/SE/DEJ/1161/2024 de fecha 5 cinco de mayo.

18. Turno. Por acuerdo de fecha 03 tres de mayo, se formó y registró el expediente TEEH-PES-021/2024, el cual se turnó a la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga para su sustanciación y resolución.

19. Radicación y devolución. El 05 cinco de mayo, la Magistrada instructora emitió el acuerdo de radicación y ordenó la devolución del expediente al Instituto, a fin de solventar inconsistencias dentro del PES integrado en el expediente IEEH/SE/PES/025/2024.

20. Cumplimiento. Mediante acuerdo del 09 nueve de mayo, se tuvo al Instituto remitiendo de nueva cuenta el expediente IEEH/SE/PES/025/2024 ante esta autoridad resolutora.

21. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se determinó cerrar instrucción dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y se ordenó el dictado de la presente resolución.

II. COMPETENCIA.

22. Este Tribunal Electoral⁶ ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se plantea la denuncia por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña y colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano del municipio de Tizayuca,

⁶ En términos de la Jurisprudencia 2º./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMIENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes, la integración del Pleno de este organismo jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

Hidalgo, dentro del Proceso Electoral 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos de la entidad, incoada por la denunciante, como ciudadana, en contra de Citlali Lara Fuentes en su carácter de Secretaria General Municipal del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo.

23. Anterior determinación que se sustenta en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución; 9 párrafo segundo, 24 fracción IV y 99, apartado C, fracción I, de la Constitución local; 1 fracción VII, 2, 319 a 325, 337 a 342 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción XIII del Reglamento Interno.

24. Sirviendo además de sustento, el criterio contenido en la Jurisprudencia 25/2015 emitida por la Sala Superior, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".⁷

III. PROCEDIBILIDAD DE LA DENUNCIA.

25. En forma previa al estudio de fondo que se realice para resolver el medio de impugnación incoado por la denunciante y del análisis correspondiente a las constancias que integran los autos, consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral, este Tribunal Electoral constata que el Instituto, en su calidad de autoridad instructora, verificó que se colmaran los requisitos de procedencia correspondientes, cumpliendo con el análisis del escrito de denuncia y en fecha 21 veintiuno de abril resolvió la admisión de la denuncia a trámite.

26. Por otra parte, este Tribunal Electoral no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador deducido en el expediente TEEH-PES-021/2024, por lo que estima conducente resolverlo y pronunciarse sobre la existencia o no de conductas violatorias a las disposiciones contenidas en el artículo 337 fracciones II y III del Código Electoral, por posibles actos anticipados de

⁷ Jurisprudencia consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 8. Número 17. Páginas 16 y 17.

precampaña y campaña y colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano del municipio de Tizayuca, Hidalgo.

27. Causales de improcedencia. Este Tribunal Electoral no advierte causales de improcedencia o sobreseimiento, de las previstas en el Código Electoral, dentro del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve y una vez que se han estimado colmados los requisitos de procedibilidad, lo conducente es proceder a la realización del estudio de fondo.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

28. Hechos denunciados. La denunciante señala medularmente como hechos que sustentan su denuncia, a los siguientes:

- a. Que, el 23 veintitrés de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, la denunciada manifestó en sus redes sociales personales y en la página personal "Facebook" a su nombre el mensaje "POR TIZAYUCA SIGAMOS TRANSFORMANDO EN LA ENCUESTA CITLALI ES LA RESPUESTA".
- b. Que, el 09 nueve de febrero, al recorrer diferentes puntos, calles, avenidas y fraccionamientos del municipio de Tizayuca, Hidalgo, advirtió que no solo en espacios públicos de equipamiento urbano se encontraban bardas pintadas con el mensaje "POR EL BIEN DE TODOS #ES CITLALI", además de cartelones que contenían su foto con el mensaje "EN LA ENCUESTA CITLALI ES LA RESPUESTA" y un cartel especial donde la denunciada se autonombra no solo como candidata sino ya Presidenta Municipal de Tizayuca, Hidalgo, al incluir el mensaje "CITLALI LARA FUENTES PRESIDENTA PRESIDENTA PRESIDENTA POR TODO LO QUE NOS UNE", cuya publicidad cuenta con el color guinda, mismo que el del partido político MORENA al que pertenece la denunciada.
- c. Que, la denunciada actúa en perjuicio de los aspirantes a la candidatura a la Presidencia Municipal de Tizayuca, Hidalgo y de la ciudadanía en general, posicionando anticipada e indebidamente su imagen y nombre al cargo de elección popular al que aspira, además de influir en las preferencias electorales de afiliados y simpatizantes de MORENA y de la ciudadanía, mediante una conducta sistemática y planeada a partir de la colocación de

propaganda en puntos estratégicos de las localidades, trasgrediendo el principio de equidad en la contienda.

29. Contestación de la denunciada. Al ocurrir ante la autoridad instructora, para dar contestación a la denuncia, la parte denunciada manifestó toralmente:

- a) Acepta la publicación en su red social, pero señala que no constituye un canal oficial de difusión de las acciones del Municipio ni del puesto que desempeñó como Secretaria General Municipal del Ayuntamiento, hasta antes del 1 uno de febrero, en el que presentó licencia sin goce de sueldo;
- b) Señala que los hechos relativos a la difusión de supuesta propaganda electoral no le son propios, precisando que la denunciante no aporta elementos que permitan establecer un vínculo directo entre ella y los hechos denunciados, además de omitir precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- c) Finalmente, sostiene que no se acreditan los elementos constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña (personal, temporal y subjetivo), ya que hizo la publicación en su red social personal (Facebook) en apego a su derecho a la libertad de expresión y derechos político electorales, sin que tuviere participación en dichos actos pues incluso se deslindó ante la Junta Local Ejecutiva del INE; sin que se acreditara la colocación de la supuesta propaganda en forma previa al periodo establecido en la ley; además de que las expresiones señaladas en la denuncia no constituyen un llamado expreso al voto, ni son equivalentes funcionales. Precisando también que la publicidad denunciada no constituye propaganda electoral sino panfletos genéricos.

30. Fijación de la controversia a resolver. Conforme a los planteamientos realizados por las partes, este Tribunal Electoral procede a estudiar, por una parte, si en la especie, Citlali Lara Fuentes entonces Secretaria General Municipal del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, incurrió en actos anticipados de precampaña y campaña, a través de publicaciones en sus redes sociales (Facebook) y de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano del municipio de Tizayuca, Hidalgo, para determinar

si con ello se trasgredió la normativa electoral y la vulneración al principio de equidad.

31. Pruebas. Con el propósito de demostrar sus afirmaciones, en términos de la carga probatoria establecida en el artículo 360 del Código Electoral, durante la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador y según consta en el "Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos" de fecha 2 dos de mayo, se admitieron y desahogaron las siguientes pruebas:

i. Pruebas de la denunciante:

- Técnica. Consistente en la certificación, en función de oficialía electoral, desahogada mediante acta IEEH/SE/OE/099/2024, de las ligas electrónicas (links) considerados como evidencia fotográfica, colocada en la página de Facebook, en la portada de su perfil el 23 veintitrés de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.
- Técnica. Consistente en la certificación, en función de oficialía electoral, realizada el 29 veintinueve de febrero, mediante actas IEEH/SE/OE/CDE16/100/2024, IEEH/SE/OE/CDE16/101/2024, IEEH/SE/OE/CDE16/102/2024, IEEH/SE/OE/CDE16/103/2024, IEEH/SE/OE/CDE16/104/2024, IEEH/SE/OE/CDE16/105/2024, IEEH/SE/OE/CDE16/106/2024, IEEH/SE/OE/CDE16/107/2024, IEEH/SE/OE/CDE16/108/2024, IEEH/SE/OE/CDE16/109/2024, IEEH/SE/OE/CDE16/110/2024, IEEH/SE/OE/CDE16/111/2024, IEEH/SE/OE/CDE16/112/2024 e IEEH/SE/OE/CDE 16/113/2024, respecto de publicidad colocada en diversos puntos del municipio de Tizayuca, Hidalgo.
- Documental. Consistente en copia del "Calendario Electoral 2024" publicado por el Instituto Nacional Electoral.

ii. Pruebas de la denunciada:

- Presuncional. Consistente en las presunciones legales y humanas que con base en los principios que las rigen, se consideren al pronunciar la resolución.
- Instrumental. Consistente en el cúmulo de actuaciones que integren el expediente principal.

iii. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

- Documental. Consistente en escrito de fecha 05 cinco de abril, suscrito por Lic. Dalia del Carmen Fernández Sánchez, en su carácter de Representante Propietaria del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto.
- Documental. Consistente en escrito de fecha 12 doce de abril, suscrito por el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de representante legal de la CNE-MORENA.
- Documental. Consistente en escrito de fecha 01 uno de marzo, suscrito por M.A.P.P. Susana Araceli Ángeles Quezada, en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo.
- Documental. Consistente en copia certificada del Formato 5 de Registro Individual de Citlali Lara Fuentes al proceso interno de selección del partido político MORENA para la renovación de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2023-2024.
- Técnica. Consistente en la certificación, en función de oficialía electoral, desahogada mediante acta IEEH/SE/OE/480/2024, respecto de las ligas electrónicas (links) aportadas por la CNE-MORENA.

32. Marco jurídico. A fin de puntualizar el marco legal aplicable al caso, es de señalarse que la **equidad electoral** constituye un principio constitucional que rige a los Procesos Electorales, siendo diseñado para garantizar la igualdad de condiciones que deben tener las personas que aspiren y contienden para ocupar algún cargo público de elección popular.

33. En este sentido, la equidad electoral facilita la competencia, pero no tergiversa la fuerza electoral de las personas contendientes ni altera la voluntad del electorado, ya que combina los elementos de igualdad y

proporcionalidad, como condición de legitimidad de las elecciones y como fundamento de legitimación de la democracia.⁸

34. Su reconocimiento en el artículo 134 de la Constitución, 157 fracción VI de la Constitución local, 121 numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 306 fracción III del Código Electoral, hace concebirlo como un eje rector y articulador de los actos que pueden realizarse válidamente durante los procesos electorales, y especialmente, de aquellos que pueden y deben realizarse dentro de plazos o periodos de tiempo establecidos en la normativa electoral, en cuyo caso se tildarán de anticipados o de los relativos a la forma en la que deben ejecutarse, como son los atinentes a la colocación de propaganda electoral conforme a las especificaciones previstas en la norma, y al incumplirse en ambos casos, se estimarán trasgresores de dicho principio.

35. De esta manera, el artículo 3 numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales preceptúa que los **actos anticipados de campaña** son expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; y que los **actos anticipados de precampaña** son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

36. Por su parte, los artículos 106 fracción VI, 110, del Código Electoral, proscriben la realización de actos anticipados de campaña y precampaña, a los precandidatos, partidos políticos y coaliciones y la producción y difusión de propaganda política y electoral antes de iniciada la precampaña, en tanto que en el diverso 231 prohíbe a las personas aspirantes la realización de actos anticipados de campaña.

⁸ Véase el estudio de Ferreira Rubio, Delia M. (2013) "Sobre la equidad electoral: dos miradas", en Revista IIDH Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos, No. 58. San José de Costa Rica. Páginas 11 a 20. Consultable en <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r32307.pdf>

37. Y en el artículo 300 fracción IV, los considera como infracción de los partidos políticos, en el 302 fracción I, de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular y en el 303 fracción II, todos de la misma legislación electoral, respecto de aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección popular.

38. Consecuentemente, los actos anticipados de precampaña y campaña están regulados a nivel federal y local, a fin de garantizar la seguridad y la equidad en los procesos electorales para enfrentar aquellos actos ilícitos que puedan cometer aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos y coaliciones, afectando los resultados de la elección democrática, evitando y sancionando la difusión ilegal de su imagen porque les puede otorgar alguna ventaja indebida dentro de la contienda, y se subsumen cuando los actos atiendan al objetivo de presentar una plataforma electoral, solicitar el voto a favor o en contra de una candidatura o partido político para ocupar un cargo público y a la promoción de una candidatura con el propósito de presentarlo como parte de la oferta política ante la ciudadanía.

39. Con lo que, la sanción de los actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio constitucional de equidad electoral, evitando que una opción política obtenga ventajas indebidas sobre otra, y por el momento en que pueden cometerse son susceptibles de denunciarse en cualquier tiempo. Así lo ha interpretado la Sala Superior en la tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".⁹

40. Así las cosas, la acreditación de los actos anticipados de precampaña y campaña requieren la actualización de tres elementos constitutivos, que han sido identificados reiteradamente en distintos precedentes de la Sala Superior,¹⁰ y retomados por este Tribunal Electoral,¹¹ siendo los siguientes:

⁹ Tesis consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 5. Número 11, 2012. Páginas 33 y 44.

¹⁰ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021, SER-PSC-92/2023 y SCM-JDC-91/2022.

¹¹ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes TEEH-PES-004/2024, TEEH-PES-006/2024 y TEEH-PES-010/2024.

a). Personal. Referido a la persona que realiza el acto susceptible de infracción, esto es, la persona sujeta activa de la conducta, quienes pueden tener la calidad de aspirantes, precandidatas, candidatas, militantes, dirigentes partidistas o partidos políticos y cuyo mensaje permita advertir voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

En este elemento, la Sala Superior ha ampliado el catálogo de sujetos posiblemente responsables para incluir a cualquier persona física o moral, sin necesidad de que tenga una calidad específica, como algún ciudadano o medio de comunicación, pero en este caso siempre que se acredite el vínculo entre el medio informativo y el sujeto activo, a fin de impedir su comisión a través de terceros por medio de una simulación, a fin de obtener un beneficio indebido y evadir la sanción por dichos actos.

b). Temporal. Atinente al tiempo restringido legalmente en que se realicen, esto es, antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.

c). Subjetivo. Referido a la intención de llamar a votar a favor o en contra de alguna persona contendiente o partido político, ya sea para contender en el ámbito interno (para la determinación de candidaturas) o en el proceso electoral o que de las expresiones se advierta el fin de promover u obtener una postulación a una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.¹²

41. De ahí que, para tener por acreditados los citados actos anticipados de precampaña y campaña deben concurrir los tres elementos citados, y con ello pueda determinarse la infracción a la normativa electoral, sin que bastando con la desvirtuación de alguno para que no se acredite, tal y como ha sido sostenido por la Sala Superior en diversos criterios.¹³

42. Asimismo, para el análisis del elemento subjetivo se ha determinado el deber de identificar si el mensaje puede ser interpretado de manera objetiva cuando las expresiones sean explícitas o inequívocas

¹² Con apoyo en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL".

¹³ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-RAP-15/2012 y SUP-RAP-204/2012.

(equivalentes funcionales) para la obtención del apoyo o rechazo hacía una opción política y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.

43. Resaltando que la Sala Superior también ha fijado, mediante una línea interpretativa,¹⁴ los parámetros para identificar y determinar cuando una expresión o conducta suponen un equivalente funcional de un posicionamiento electoral expreso.

44. Ello, porque el estudio de los tres elementos debe incluir, a decir de la Sala Superior, el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones que han sido denunciadas, constituyen o contienen algún equivalente funcional a alguna solicitud de apoyo electoral, expresa o que tenga un significado equivalente de apoyo o rechazo de forma inequívoca hacía una opción electoral.¹⁵

45. Coligiéndose que hay equivalente funcional si ante la ausencia de alguna frase expresa en el sentido de llamar a votar a favor o en contra de alguna opción electoral, la expresión que se realice puede entenderse inequívocamente con ese sentido, aun cuando no se usen las palabras prohibitivas pero la frase o el mensaje denunciado, sin lugar a duda, promueve o desfavorece perspectivas claramente atribuidas con una determinada candidatura o partido político.

46. Por otra parte, el artículo 242 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales preceptúa que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

47. Consideración que en forma amplia también contempla el artículo 127 del Código Electoral, ya que regula la producción y difusión de dicho conjunto (escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones), por parte de partidos políticos en lo individual o a través de

¹⁴ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

¹⁵ Con sustento en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA".

candidaturas comunes y coaliciones, sus candidaturas, fórmulas, planillas y candidaturas independientes, así como simpatizantes.

48. Al respecto, en su artículo 110 párrafo segundo, regula que la propaganda de la precampaña electoral **no podrá ser pintada, colocada o fijada en el equipamiento urbano**, transporte público o concesionado, espacios de uso común, ni en edificios públicos. Mientras que en el diverso 128 fracción III dispone que la propaganda política y electoral de los partidos políticos y candidatos no podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, transporte público, concesionado, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

49. De esta manera, el término **equipamiento urbano** es definido en el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo,¹⁶ como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

50. **Valoración probatoria.** Según lo dispuesto en el artículo 324 del Código Electoral, las pruebas admitidas y desahogadas en autos, deben valorarse en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan la convicción que corresponda sobre los hechos denunciados.

51. Sin que para ello deje de considerarse que, por la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, el denunciante tiene la carga de la prueba¹⁷ y para ello tiene el deber de ofrecer, preparar y exhibir los medios de prueba con los que cuente o, en su caso, mencionar los que podrían requerirse cuando no esté en la aptitud legal de recabarlos, o en su caso, deberá expresar sus hechos y acreditar afirmaciones para la generación

¹⁶ Aprobado por el Consejo General del Instituto, el 27 veintisiete de abril del 2015 dos mil quince, y consultable en <https://ieehidalgo.org.mx/images/MarcoJuridico/ReglamentoQuejasyDenunciasIEE.pdf>

¹⁷ En términos de lo dispuesto en el artículo 360 del Código Electoral y de la Jurisprudencia 12/2010 de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 3. Número 6. 2010. Páginas 12 y 13.

de indicios suficientes para que la autoridad pueda ordenar la realización de diligencias durante la etapa de investigación.

52. Esto porque, la Sala Superior¹⁸ ha determinado que aun y cuando el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, lo cierto es que ello no limita a la autoridad electoral para que ejerza su facultad investigadora y se allegue de medios de convicción que conduzcan al conocimiento de la verdad.

53. Por lo que, en términos de lo dispuesto en el precepto legal citado, las documentales públicas -previstas en el artículo 323 fracción I, del Código Electoral- tienen pleno valor probatorio, debido a su propia y especial naturaleza, al ser emitidas por autoridades en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se vierta prueba en contrario de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a los que se refieran.

54. En tanto que las documentales privadas, técnicas y la instrumental de actuaciones -previstas en el artículo 323 fracciones II, III y VI, del Código Electoral- solo podrán tener valor probatorio pleno cuando a juicio de este Tribunal Electoral, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

55. Respecto de la presuncional legal y humana debe decirse que, por ser una prueba indirecta, por provenir de una disposición legal o atinente a los razonamientos y valoraciones deductivos o inductivos por los que el órgano jurisdiccional arriba al conocimiento de la verdad de los hechos desconocidos a partir de la existencia de hechos conocidos, su valoración también queda sujeta a la comprobación de la verdad a partir de la inferencia lógica.¹⁹

¹⁸ Conforme a la Jurisprudencia 22/2013 de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 6. Número 13. 2013. Páginas 62 y 63.

¹⁹ Con apoyo en la tesis de rubro "PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS", consultable en Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Páginas 833 a 835.

56. Decisión. Del análisis integral y exhaustivo a los hechos denunciados y las constancias que integran los autos consistente en la instrumental de actuaciones, con valor pleno en términos del artículo 324 del Código Electoral, y conforme a las pruebas admitidas y desahogadas en el Procedimiento Especial Sancionador deducido en el expediente TEEH-PES-021/2024, **este Tribunal Electoral determina la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y precampaña y la colocación de propaganda electoral en espacios de equipamiento urbano del municipio de Tizayuca, Hidalgo**, atribuidos a la denunciada, por no actualizarse sus elementos constitutivos.

57. Sosteniendo lo anterior en cuanto a los **actos anticipados de campaña y precampaña** porque en el **elemento personal** es claro que, quienes pueden cometerlos son las personas aspirantes, precandidatas, candidatas a cargos de elección popular, partidos políticos, militantes, dirigentes partidistas, candidaturas independientes o incluso medios de comunicación; tal y como se especificó en el marco jurídico y en términos de lo dispuesto en los artículos 106 fracción VI, 110, 231, 302 fracción I y 303 fracción II, del Código Electoral.

58. En este sentido, la documental pública consistente en el escrito de fecha 01 uno de marzo, suscrito por la M.A.P.P. Susana Araceli Ángeles Quezada, en su calidad de Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, acredita que la denunciada Citlali Lara Fuentes fungió como servidora pública y específicamente con el carácter de Secretaria General Municipal del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, desde el 17 diecisiete de octubre del 2021 dos mil veintiuno y hasta el día 31 treinta y uno de enero de esta anualidad, ya que incluso se exhibió copia certificada de su nombramiento y de la solicitud de licencia indefinida sin goce de sueldo al cargo con efectos a partir del 1º primero de febrero.

59. Igualmente, la documental pública recabada por el Instituto, consistente en copia certificada del Formato 5, correspondiente a la Solicitud Individual de Registro y Aceptación de Candidatura, acredita la inscripción de la denunciada Citlali Lara Fuentes hacía el 20 veinte de marzo, al proceso interno de selección del partido político MORENA para la renovación de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2023-2024, para ocupar el cargo de Regidora Propietaria.

60. Siendo ambos supuestos coincidentes con la propia declaración que realiza la denunciada en su escrito de contestación de fecha 2 dos de mayo, pues afirmó haber solicitado licencia a su cargo de Secretaria General Municipal del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, a partir del 1 primero de febrero y haberse registrado como candidata al cargo de Regidora Propietaria en el Municipio de Tizayuca, Hidalgo, para el Proceso Electoral local 2023-2024 hacía el 20 veinte de marzo.

61. Por lo que, a pesar de que con las documentales públicas referidas, se acreditó que la denunciada Citlali Lara Fuentes tenía el carácter de servidora pública hasta el 31 treinta y uno de enero y de aspirante al cargo de Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, hacía el 20 veinte de marzo, pero **no obra prueba alguna que acredite su calidad de aspirante, candidata o precandidata al cargo de Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento**, como lo refirió la denunciante.

62. Máxime que, de la documental pública consistente en oficio CEN/CJ/J/589/2024 de fecha 12 doce de abril, suscrita por el representante legal de la CNE-MORENA, se advierte la inexistencia de registro o participación de la denunciada como aspirante, precandidata o candidata al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, pues aseveró que el registro no implicaba aceptación o validación de la candidatura, y proporcionó las tres ligas de publicación oficial de las candidaturas a diputaciones locales por mayoría relativa y representación proporcional, así como de Presidencias Municipales, de MORENA, para el Proceso Electoral 2023-2024.

63. Aunado a que, de la documental pública constante en acta número IEEH/SE/OE/480/2024, relativa a la certificación en función de oficialía electoral, practicada sobre las tres ligas electrónicas que proporcionó el CNE-MORENA, se asentó que el nombre de Citlali Lara Fuentes no fue encontrado en las publicaciones realizadas por MORENA:

Liga Electrónica: Diputaciones por Mayoría Relativa.

1. <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADMRHGO.pdf> Al ingresar se muestra lo siguiente:

Al parecer un documento en formato PDF de lado superior izquierdo se lee: "RADMRHGO.PDF" "1/1" al centro se lee: "MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, RELACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES DE EN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA EN EL ESTADO DE HIDALGO"

#	CARGO	DISTRITO	REGISTRO UNICO APROBADO	SI
1	DIPUTACION LOCAL MAYORIA RELATIVA	1	ALHELLY MEDINA HERNANDEZ	M
2	DIPUTACION LOCAL MAYORIA RELATIVA	2	JOSE MARIA ALEJANDRO PEREZ	M
3	DIPUTACION LOCAL MAYORIA RELATIVA	3	JULIAN NOCHESUENA HERNANDEZ	M
4	DIPUTACION LOCAL MAYORIA RELATIVA	4	FALOMA BARRAGAN SANTOS	M
5	DIPUTACION LOCAL MAYORIA RELATIVA	5	CYNTHIA CITLALI DELGADO MENDOZA	M

Liga Electrónica: Diputaciones por Representación Proporcional.

Al parecer un documento en formato PDF el cual lleva por nombre de lado superior izquierdo: "LDRPHDL.PDF" "1" al centro se lee "MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, LISTADO DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO"

PRELACION	NOMBRE	SI
1	ALFONSO HAYYVA FLORES BARRERA	M
2	FERNANDA BIRNA MONTESINOS	M
3	ANDRES VELAZQUEZ VAZQUEZ	M
4	FAUSTO JESUS VILLAGRAN LOPEZ	ND
5	ABRAHAM MENDOZA SOLIS	M
6	JOSEFA RIVERA PEREZ	M
7	EMILIO BADILO REDONDO	M
8	ELINCE ARIAS MENDOZA RAMIREZ	M
9	ELI KATAR OCHOA BUSTOS	M

Liga Electrónica: Presidencias Municipales.

3. <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMHGO.pdf> Al ingresar se muestra lo siguiente:

Al parecer un documento en formato PDF de lado superior izquierdo se lee: "RAPMHGO.PDF" "1/3" al centro se lee: "MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, RELACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE HIDALGO"

CARGO	MUNICIPIO	REGISTRO UNICO APROBADO	SI
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL ACACIHUALTUNGO	RICARDO PERERA SOLIS	M
2	PRESIDENCIA MUNICIPAL ACOTLAN	IRENE GILBERT GARCIA	M
3	PRESIDENCIA MUNICIPAL ALBUQUERQUE	ESTELI JUDITH GARCIA PENA	M
4	PRESIDENCIA MUNICIPAL ALFARACHICO	JOSE ALBERTO CRUZ TOVAR	M
5	PRESIDENCIA MUNICIPAL AMOQUILO	ANDY VICTOR ELIZABETH	M
6	PRESIDENCIA MUNICIPAL APULCO	SANTIA JONATHAN MOJICA BARRERA	M
7	PRESIDENCIA MUNICIPAL ATLACAYALCO	CLAUDIA ARISSA SANDOVAL RAMIREZ	M
8	PRESIDENCIA MUNICIPAL ATLAPULCO	SABRINA NARCISO BALBUENA	M
9	PRESIDENCIA MUNICIPAL ATZOTZACO DE TULA	ROBERTO TOLIVER MENDOZA	M
10	PRESIDENCIA MUNICIPAL CAROLINA	LUIS ANTONIO CRUZ	M
11	PRESIDENCIA MUNICIPAL CHAMPOTON	CONRADO ESTEBAN RAMIREZ	M

En relación al punto Tercero del acuerdo citado al rubro, se procede a la búsqueda del nombre "CITLALI LARA FUENTES, NOMBRE QUE SE NO ENCONTRO EN EL DOCUMENTO"

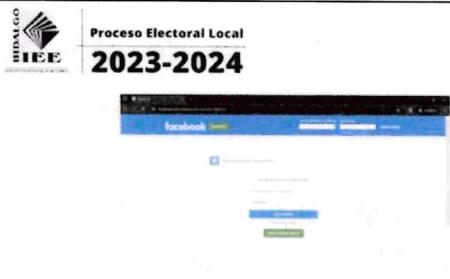
64. Siendo también convergente con el contenido del oficio MORENA-HGO-REP-IEEH/059/2024 de fecha 05 cinco de abril, por el que la representación del partido político MORENA ante el Consejo General del

Instituto, adujo desconocer y presentó el deslinde de los actos que ha realizado y realiza Citlali Lara Fuentes.

65. Consecuentemente, a pesar del valor probatorio pleno de las pruebas anteriores en términos del artículo 324 del Código Electoral, pero **no tienen el alcance necesario para acreditar el elemento personal en estudio**, porque no comprueban que Citlali Lara Fuentes, tuviera alguna aspiración personal para contender por la candidatura al cargo de Presidenta Municipal de Tizayuca, Hidalgo; pues no existe registro de su participación en el partido político MORENA.

66. Tampoco se acredita el **elemento temporal** porque no obra en autos ningún medio de prueba, aportado por la denunciante o recabado por la autoridad instructora que permita advertir que los supuestos actos denunciados hubieren sido realizados durante la temporalidad restringida por la normativa electoral, esto es, antes del periodo comprendido del 23 veintitrés de enero al 17 diecisiete de febrero para el caso de las precampañas electorales o del 20 veinte de abril al 29 veintinueve de mayo para el caso de las campañas electorales.

67. Cabe precisar que, de la documental pública consistente en acta número IEEH/SE/OE/099/2024, también con valor pleno, relativa a la certificación en función de oficialía electoral, practicada sobre las dos ligas electrónicas que proporcionó la denunciante, no se advierte la acreditación de la publicación de la manifestación que atribuyó a Citlali Lara Fuentes hacía el 23 veintitrés de diciembre del 2023 dos mil veintitrés en la red social (Facebook):

Liga Electrónica: 1.- https://www.facebook.com/citlali.lara.?mibextid=ZbWKwl	
	<p>Se puede apreciar lo que aparentemente es la página de inicio de la red social Facebook, donde se lee el nombre de la red social antes mencionada habiendo delante de este un botón en color verde con la leyenda "REGISTRARTE" y posteriormente los textos: "CORREO ELECTRÓNICO O TELÉFONO" y "CONTRASEÑA", habiendo otro botón en color azul el cual contiene el siguiente texto: "INICIAR SESIÓN". Continuando con la descripción de lo que se aprecia, observamos un recuadro del cual se lee: "DEBES INICIAR SESIÓN PARA CONTINUAR", en seguida en la parte de abajo se lee: "INICIA SESIÓN EN FACEBOOK", "CORREO ELECTRÓNICO O TELÉFONO" y "CONTRASEÑA"; posteriormente se vislumbra un botón en color azul el cual contiene el siguiente texto: "INICIAR SESIÓN", y debajo de este se lee: "¿OLVIDASTE TU CUENTA?" Y nuevamente un botón de color verde en el que se lee: "CREAR CUENTA NUEVA".</p> <p>Siendo lo que se aprecia se procede a la certificación de la siguiente dirección electrónica:</p>
Liga Electrónica: 2.- https://www.facebook.com/citlalilarafuentes?mibextid=ZbWKwl	



68. Puesto que en la liga electrónica de la aludida red social (Facebook) no se observa manifestación o publicación alguna, a la que se refiere la denunciante y atribuible a Citlali Lara Fuentes, con motivo de alguna participación en calidad de aspirante, precandidata o candidata al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo.

69. Finalmente, respecto del **elemento subjetivo**, es dable mencionar que, de las certificaciones realizadas en las actas de oficialías electorales anteriores, ni de las desahogadas en actas IEEH/SE/OE/CDE16/100/2024, IEEH/SE/OE/CDE16/101/2024, IEEH/SE/OE/CDE16/102/2024, IEEH/SE/OE/CDE16/103/2024, IEEH/SE/OE/CDE16/104/2024, IEEH/SE/OE/CDE16/105/2024, IEEH/SE/OE/CDE16/106/2024, IEEH/SE/OE/CDE16/107/2024, IEEH/SE/OE/CDE16/108/2024, IEEH/SE/OE/CDE16/109/2024, IEEH/SE/OE/CDE16/110/2024, IEEH/SE/OE/CDE16/111/2024, IEEH/SE/OE/CDE16/112/2024 así como IEEH/SE/OE/CDE 16/113/2024 **no se observa la existencia de un llamamiento expreso o por medio de equivalentes funcionales a favor de la denunciante para contender a la candidatura a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo.**

70. Siendo así porque en cada una de ellas, se corroboraron las siguientes circunstancias fácticas que se describen en las siguientes tablas:

<p>Acta: IEEH/SE/OE/CDE16/100/2024. Fecha y Hora: 11:10 del 01 de marzo de 2024.</p>	
<p>Acto atribuido: Acto anticipado de campaña y precampaña y fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano: poste.</p>	<p>Lugar: Calle Cuauhtemoc, esquina con calle La Purisima, Fraccionamiento Rancho la Purisima, Municipio de Tizayuca, Hidalgo.</p> <p>Los medios por los cuales me cerciore de que dicho lugar es donde se encuentra la publicidad mencionada es la siguiente</p> <p>Las placas que mencionaban el nombre de la calle referida</p> <p>Poste:</p> <p>Se encuentran letreros pegados en los postes con las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Contenido visual: Imagen con fotografía de una persona del genero femenino. ○ Contenido visual en texto: Dentro del letrero se encuentra la siguiente leyenda EN LA ENCUESTA CITLALI ES LA RESPUESTA

<p>Acta: IEEH/SE/OE/CDE16/101/2024. Fecha y Hora: 11:10 del 01 de marzo de 2024.</p>	
<p>Acto atribuido: Acto anticipado de campaña y precampaña y fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano: pinta de barda.</p>	<p>Lugar: Calle Cuauhtémoc, esquina con calle La Purísima. Fraccionamiento Rancho la Purísima. Municipio de Tizayuca, Hidalgo.</p> <p>Los medios por los cuales me cerciore de que dicho lugar es donde se encuentra la publicidad mencionada es la siguiente:</p> <p>Las placas que mencionaban el nombre de la calle referida.</p> <p>Barda:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Contenido visual en texto: Dentro del espacio referido se encontró el texto "POR EL BIEN DE TODOS, PRIMERO TIZAYUCA, #ESCITLALI" ○ Características: <ul style="list-style-type: none"> A) Tamaño: Aproximadamente de 2 metros por 6 metros B) Material: Concreto C) Colores: Gris y negro



<p>Acta: IEEH/SE/OE/CDE16/102/2024. Fecha y Hora: 11:40 del 01 de marzo de 2024.</p>	
<p>Acto atribuido: Acto anticipado de campaña y precampaña y fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano: poste.</p>	<p>Lugar: Calle Adolfo López Mateos. Fraccionamiento Rancho la Purísima. Municipio de Tizayuca, Hidalgo.</p> <p>Los medios por los cuales me cerciore de que dicho lugar es donde se encuentra la publicidad mencionada es la siguiente:</p> <p>Las placas que mencionaban el nombre de la calle referida.</p> <p>Poste:</p> <p>Se encuentran letreros pegados en los postes con las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Contenido visual: Imagen de una persona del género femenino ○ Contenido visual en texto: Dentro del letrero se encuentra la siguiente leyenda "EN LA ENCUESTA CITLALI ES LA RESPUESTA".



<p>Acta: IEEH/SE/OE/CDE16/103/2024. Fecha y Hora: 12:20 del 01 de marzo de 2024.</p>	
<p>Acto atribuido: Acto anticipado de campaña y precampaña y fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano: poste.</p>	<p>Lugar: Calle Cuatlahuac, esquina con Chimalpopocatl, Colonia Olmos 43823. Municipio de Tizayuca, Hidalgo.</p> <p>Las placas que mencionaban el nombre de la calle referida.</p> <p>Los medios por los cuales me cerciore de que dicho lugar es donde se encuentra la publicidad mencionada es la siguiente:</p> <p>Letrero:</p> <p>Se encontró letrero pegado en una superficie de metal, con las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Contenido visual: Imagen con una persona del género femenino. ○ Contenido visual en texto: Dentro del letrero se encuentra la siguiente leyenda "EN LA ENCUESTA CITLALI ES LA RESPUESTA".



<p>Acta: IEEH/SE/OE/CDE16/104/2024. Fecha y Hora: 12:20 del 01 de marzo de 2024.</p>	
--	--

<p>Acto atribuido: Acto anticipado de campaña y precampaña y fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano: poste.</p>	<p>Lugar: Calle Cutláhuac, esquina con Chimalpopocatl, Colonia Olmos 43823, Municipio de Tizayuca, Hidalgo.</p> <p>Los medios por los cuales me cerciore de que dicho lugar es donde se encuentra la publicidad mencionada es la siguiente</p> <p>Las placas que mencionaban el nombre de la calle referida</p> <p>Lona:</p> <p>Se encontró lona pegada fuera de un domicilio, con las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Contenido visual: Imagen de una persona del género femenino. ○ Contenido visual en texto: Dentro del letero se encuentra la siguiente frase: LOS VECINOS DE TEPOJACO, ESTAMOS CON LA DOCTORA CITLALI, GRACIAS POR SU APOYO 	
---	---	---

<p align="center">Acta: IEEH/SE/OE/CDE16/105/2024. Fecha y Hora: 12:20 del 01 de marzo de 2024.</p>		
<p>Acto atribuido: Acto anticipado de campaña y precampaña y fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano: poste.</p>	<p>Lugar: Calle Cutláhuac, esquina con Chimalpopocatl, Colonia Olmos 43823, Municipio de Tizayuca, Hidalgo.</p> <p>Los medios por los cuales me cerciore de que dicho lugar es donde se encuentra la publicidad mencionada es la siguiente</p> <p>Las placas que mencionaban el nombre de la calle referida</p> <p>Poste:</p> <p>Se encuentran letreros pegados en los postes con las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Contenido visual: Imagen con una persona del género. ○ Contenido visual en texto: Dentro del letero se encuentra la siguiente frase incompleta: EN LA ENCUESTA CITLALI ES LA RESPUESTA 	

<p align="center">Acta: IEEH/SE/OE/CDE16/106/2024. Fecha y Hora: 12:20 del 01 de marzo de 2024.</p>		
<p>Acto atribuido: Acto anticipado de campaña y precampaña y fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano: poste.</p>	<p>Lugar: Calle Cutláhuac, esquina con Chimalpopocatl, Colonia Olmos 43823, Municipio de Tizayuca, Hidalgo.</p> <p>Los medios por los cuales me cerciore de que dicho lugar es donde se encuentra la publicidad mencionada es la siguiente</p> <p>Las placas que mencionaban el nombre de la calle referida</p> <p>Poste:</p> <p>Se encuentran letreros pegados en los postes con las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Contenido visual: Imagen con una persona del género femenino ○ Contenido visual en texto: Dentro del letero se encuentra la siguiente leyenda: EN LA ENCUESTA CITLALI ES LA RESPUESTA 	

<p align="center">Acta: IEEH/SE/OE/CDE16/107/2024. Fecha y Hora: 11:25 del 29 de febrero de 2024.</p>		
--	--	--

<p>Acto atribuido: Acto anticipado de campaña y precampaña y fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano: poste.</p>	<p>Lugar: Calle Julián Villagrán, esquina con Julián Villagrán, colonia centro 43800, Municipio de Tizayuca, Hidalgo.</p> <p>Los medios por los cuales me cerciore de que dicho lugar es donde se encuentra la publicidad mencionada es la siguiente</p> <p>Las placas que mencionaban el nombre de la calle referida</p> <p>Poste:</p> <p>Se encontró letrero pegado en poste de luz, con las siguientes características</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Contenido visual: Imagen con fotografía de Citlali Escalante. ○ Contenido visual en texto: Dentro del letrero se encuentra la siguiente leyenda "EN LA ENCUESTA CITLALI ES LA RESPUESTA" 
---	--

<p>Acta: IEEH/SE/OE/CDE16/108/2024. Fecha y Hora: 11:27 del 29 de febrero de 2024.</p>	
<p>Acto atribuido: Fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano: poste.</p>	<p>Lugar: Las coordenadas proporcionadas son incorrectas, o no existen</p> 

<p>Acta: IEEH/SE/OE/CDE16/109/2024. Fecha y Hora: 11:25 del 29 de febrero de 2024.</p>	
<p>Acto atribuido: Fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano: poste.</p>	<p>Lugar: Calle Julián Villagrán, esquina con Avenida Juárez, colonia centro 43800, Municipio de Tizayuca, Hidalgo.</p> <p>Los medios por los cuales me cerciore de que dicho lugar es donde se encuentra la publicidad mencionada es la siguiente</p> <p>Las placas que mencionaban el nombre de la calle referida</p> <p>Poste:</p> <p>Se encontró letrero pegado en poste de luz, con las siguientes características</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Contenido visual: Imagen con fotografía con una persona del genero femenino ○ Contenido visual en texto: Dentro del letrero se encuentra la siguiente leyenda "EN LA ENCUESTA CITLALI ES LA RESPUESTA" 

<p>Acta: IEEH/SE/OE/CDE16/110/2024. Fecha y Hora: 11:30 del 29 de febrero de 2024.</p>	
<p>Acto atribuido: Fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano: poste.</p>	<p>Lugar: Avenida Juárez, colonia centro 43800, Municipio de Tizayuca, Hidalgo.</p> <p>Los medios por los cuales me cerciore de que dicho lugar es donde se encuentra la publicidad mencionada es la siguiente</p> <p>Las placas que mencionaban el nombre de la calle referida</p> <p>Poste:</p> <p>Se encontraron letreros no muy visibles, pero si identificables en el poste de luz, con las siguientes características</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Contenido visual: Se puede visualizar la imagen de una persona del genero femenino ○ Contenido visual en texto: Se puede visualizar una parte de la siguiente leyenda "EN LA ENCUESTA"  

<p>Acta: IEEH/SE/OE/CDE16/111/2024.</p>
--

Fecha y Hora: 11:30 del 29 de febrero de 2024.	
<p>Acto atribuido: Fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano: poste.</p>	<p>Lugar: Avenida Juárez, colonia centro 43800 Municipio de Tizayuca, Hidalgo.</p> <p>Las placas que mencionaban el nombre de la calle referida</p> <p>No se encontró ningún tipo de publicidad en el lugar referido</p> 

<p>Acta: IEEH/SE/OE/CDE16/112/2024.</p> <p>Fecha y Hora: 12:00 del 29 de febrero de 2024.</p>	
<p>Acto atribuido: Fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano: poste.</p>	<p>Lugar: Avenida La Cruz Ote. Fraccionamiento Haciendas de Tizayuca, Municipio de Tizayuca, Hidalgo.</p> <p>Los medios por los cuales me cerciore de que dicho lugar es donde se encuentra la publicidad mencionada es la siguiente</p> <p>Las placas que mencionaban el nombre de la calle referida.</p> <p>Poste:</p> <p>Se encontró letrero deteriorado en el poste de luz con las siguientes características</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Contenido visual: El letrero se encuentra roto por lo cual, no se visualiza ninguna imagen ○ Contenido visual en texto: Se puede visualizar una parte de la siguiente leyenda "EN LA ENCUESTA, CITLALI ES LA RESPUESTA" 

<p>Acta: IEEH/SE/OE/CDE16/113/2024.</p> <p>Fecha y Hora: 11:55 del 01 de marzo de 2024.</p>	
<p>Acto atribuido: Fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano: poste.</p>	<p>Lugar: la Calle La Cruz Oriente Fraccionamiento Haciendas de Tizayuca, Municipio de Tizayuca, Hidalgo</p> <p>Los medios por los cuales me cerciore de que dicho lugar es donde se encuentra la publicidad mencionada es la siguiente</p> <p>Las placas que mencionaban el nombre de la calle referida</p> <p>Barda:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Contenido visual en texto: Dentro del espacio referido se encontro el texto "ENCUESTA CITLALI" ○ Características: <ul style="list-style-type: none"> A) Tamaño: Aproximadamente de 30 centímetros por 40 centímetros. B) Material: papel C) Colores: Guinda y negro 

71. Y es que del análisis integral y exhaustivo realizado a las expresiones que se describieron en los "letreros" señalados en las certificaciones anteriores NO puede advertirse un llamamiento al voto a favor de Citlali Lara Fuentes; toda vez que en las actas IEEH/SE/OE/CDE 16/100/2024, IEEH/SE/OE/CDE 16/102/2024, IEEH/SE/OE/CDE 16/103/2024, IEEH/SE/OE/CDE 16/105/2024, IEEH/SE/OE/CDE 16/106/2024, IEEH/SE/OE/CDE 16/107/2024, IEEH/SE/OE/CDE 16/109/2024 y IEEH/SE/OE/CDE 16/112/2024 se asentó que únicamente incluían la leyenda "EN LA ENCUESTA CITLALI ES LA RESPUESTA", pero no se advierte un llamamiento expreso al voto o de rechazo hacía una opción electoral o en detrimento de otra.

72. Menos aún de las expresiones descritas en las actas IEEH/SE/OE/CDE 16/101/2024 en la que se certificó el mensaje siguiente en una barda "POR EL BIEN DE TODOS. PRIMERO TIZAYUCA #ES CITLALI", de la diversa IEEH/SE/OE/CDE 16/104/2024 en la que se certificó el mensaje siguiente en una lona "LOS VECINOS DE TEPOJACO ESTAMOS CON LA DOCTORA CITLALI. GRACIAS POR SU APOYO", o del descrito en el acta IEEH/SE/OE/CDE 16/113/2024 "ENCUESTA CITLALI", puesto que tampoco contienen un llamamiento expreso al voto o de rechazo a una opción electoral o en detrimento de otra.

73. Consecuentemente, si del análisis a los elementos visuales, auditivos y contextuales de los mensajes no se aprecia que contengan anuncios que promuevan el voto y contengan palabras o frases expresas o explícitas para favorecer o derrotar a una opción electoral, como "votar por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "(nombre de candidatura) a (tal cargo)", "vota en contra de", "rechaza a" o cualquier que tenga un sentido equivalente de solicitar el sufragio, entonces no se actualiza el elemento subjetivo, pues afirmar lo contrario y sancionarlo implicaría una restricción indebida a la libertad de expresión.

74. Así ha sido interpretado por la Sala Superior,²⁰ quien considera que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o una promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda interpretarse como una manifestación inequívoca a votar o a no votar, evitando que la restricción constitucional sea sobreinclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y simultáneamente garantiza la eficacia de la previsión constitucional relativa a las manifestaciones que sin constituir un llamamiento expreso si es equiparable en sus efectos.

75. De ahí que, como se dijo, ni siquiera analizando integralmente el mensaje con base a los colores utilizados, y su contexto en cuanto a la temporalidad en la que se certificó su difusión, hacen posible colegir la actualización del elemento subjetivo, insistiendo en que no configura un llamamiento al voto, expreso o mediante equivalente funcional, ni de rechazo a alguna candidatura.

²⁰ Véase la sentencia del expediente SUP-REP-700/2018 y Acumulados.

76. Sin que al efecto se pase por alto que el contenido de las actas IEEH/SE/OE/CDE 16/108/2024 e IEEH/SE/OE/CDE 16/111/2024 resultan irrelevantes en cuanto a su alcance probatorio, puesto que en la primera de ellas resultó inexistente la supuesta ubicación de la publicidad, y en la segunda no se encontró ningún material. Adicional a que en la diversa IEEH/SE/OE/CDE 16/110/2024 únicamente se certificó la leyenda "EN LA ENCUESTA" sin hacer mayor alusión.

77. De ahí que **no puedan tenerse por acreditados los presuntos actos anticipados de campaña y precampaña señalados por la denunciante**, aun y cuando algunas de las publicaciones de las que adujo haber tenido conocimiento el 9 nueve de febrero -cuando hizo un recorrido por diferentes puntos, calles, avenidas, colonias y fraccionamientos del Municipio de Tizayuca, Hidalgo- fueron corroboradas en las certificaciones realizadas en función de oficialía electoral por el Instituto, puesto que no se acreditaron en autos sus elementos constitutivos, tal y como se dilucidó anteriormente.

78. En cuanto a la **colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano**, este órgano jurisdiccional electoral determina la inexistencia de infracción alguna, toda vez que **las publicaciones** que fueron objeto de la denuncia dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador **no constituyen propaganda electoral**.

79. Señalando lo anterior porque ninguno de los "letreros" que se describieron en las actas IEEH/SE/OE/CDE 16/100/2024, IEEH/SE/OE/CDE 16/102/2024, IEEH/SE/OE/CDE 16/103/2024, IEEH/SE/OE/CDE 16/105/2024, IEEH/SE/OE/CDE 16/106/2024, IEEH/SE/OE/CDE 16/107/2024, IEEH/SE/OE/CDE 16/109/2024, IEEH/SE/OE/CDE 16/110/2024, IEEH/SE/OE/CDE 16/112/2024 y IEEH/SE/OE/CDE 16/113/2024 colocados en diversos postes del municipio de Tizayuca, Hidalgo, contienen el propósito de presentar alguna candidatura ante la ciudadanía.

80. Excluyendo a los mensajes asentados en las actas IEEH/SE/OE/CDE 16/101/2024 y IEEH/SE/OE/CDE 16/104/2024, porque no se vertió evidencia de que tanto la barda como la lona fueran parte o pudieran considerarse como equipamiento urbano del municipio de Tizayuca, Hidalgo, y por el contrario son espacios privados.

81. Más aún porque no se demostró en autos que la fotografía o imagen de tales "letreros" correspondiera a la denunciada, tampoco contienen

expresiones como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otro similar que lo pueda vincular con las etapas del proceso electoral 2023-2024, ni se incluyó llamamiento expreso o en equivalente funcional a favor de la denunciada ni de alguna aspiración que tuviera para ocupar algún cargo público.

82. Con lo que, los mensajes que se certificaron incumplen con las características que disponen los artículos 242 numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 127 del Código Electoral, pues no muestran el propósito manifiesto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

83. Adicional a que no obra prueba alguna que acredite la publicación de dichos mensajes y su fijación en los diversos “postes” del municipio de Tizayuca, Hidalgo, por parte de la denunciada, ya que categóricamente negó su autoría en su escrito de contestación del 2 dos de mayo y el partido político MORENA también se deslindó de dichos actos mediante su oficio MORENA-HGO-REP-IEEH/059/2024 de fecha 5 cinco de abril.

84. De esta forma, aún y cuando el artículo 110 párrafo segundo, del Código Electoral, regula que la propaganda de la precampaña electoral **no podrá ser pintada, colocada o fijada en el equipamiento urbano**, lo cierto es que la publicidad denunciada no actualiza la figura jurídico electoral denominada “propaganda electoral” y por ende, no puede restringirse o sancionarse su colocación en lugares públicos del equipamiento urbano, so pena de vulnerar el derecho a la libertad de expresión de las personas.

85. Sustanciación del Procedimiento Ordinario Sancionador. En su escrito de contestación, la denunciada Citlali Lara Fuentes solicitó el inicio de un Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de Lizbeth Castro Martínez, sosteniendo medularmente su causa de pedir en la presentación de una queja frívola, señalando domicilio, documentos para acreditar su personería y pruebas que estimo pertinentes.

86. Por lo que, con el objeto de evitar hacer nugatorio su derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución,²¹ y para el

²¹ Siendo ilustrativa la tesis XXXI.4 K, de rubro “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE

caso de que, a la fecha de la emisión de la presente sentencia definitiva, aun no se haya dado inicio al trámite y sustanciación del mismo, debe iniciarse su tramitación a fin de que, conforme a las reglas establecidas en la legislación electoral, la autoridad administrativa electoral en ejercicio de su facultad instructora pueda determinarse su admisibilidad y realizar su sustanciación para que en su caso, pueda ponerse en estado de resolución.

87. Así, lo conducente es ordenar al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que proceda a iniciar el trámite y sustanciación del Procedimiento Ordinario Sancionador, aplicando las reglas y con el pleno ejercicio de las atribuciones que como autoridad instructora le confiere la normativa electoral, incluyendo la de prevenir, requerir, integrar o admitir conforme a derecho corresponda, mismo que **fue solicitado oportunamente por la ahora denunciada Citlali Lara Fuentes.**

88. Y en caso de ya haberle dado el trámite legal pertinente, **remita informe** a esta autoridad, con las constancias que estime oportunas para acreditar su dicho, dentro del término legal de **24 veinticuatro horas** para debida constancia en autos.

89. Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **declaran INEXISTENTES** las conductas denunciadas y atribuidas a CITLALI LARA FUENTES consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña y colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano del municipio de Tizayuca, Hidalgo, conforme a las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo** para que **proceda a la tramitación del Procedimiento Ordinario Sancionador** incoado por la CITLALI LARA FUENTES, y en caso de haberlo iniciado a la fecha de emisión de la presente resolución, **remita informe** con las constancias que estime oportunas para acreditar su dicho, dentro del plazo de **24 veinticuatro horas**, en los términos referidos en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese como asunto totalmente concluido.**

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEÓDEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY²²

LÍLIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES²³

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

²² Por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

²³ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV, del Reglamento Interno.

